

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 22/08/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la fiscalización puntual de la obligación del IRAGRO RC del ejercicio fiscal de 2017 de **NN**, específicamente respecto de las retenciones computables por operaciones gravadas, y para el efecto le requirió que presente los comprobantes originales que respaldan las retenciones declaradas en el Form. N° 114, lo cual fue cumplido.

La Fiscalización se originó a raíz de los cruces de información realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO/DGFT**), el que mediante el Informe DPO N° 00 informó que detectó inconsistencias en los montos declarados por **NN** en su Form. N° 114 en concepto de retenciones computables.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **SET** constataron que **NN** declaró indebidamente retenciones en el IRAGRO RC, pues no cuenta con los documentos que respaldan dichos valores; y además en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu no se registran las retenciones que supuestamente le fueron practicadas.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** sugirieron calificar la conducta de **NN**, conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley). Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo defraudado; todo ello según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	109.950.000	10.995.000	0
<b>TOTALES</b>		<b>109.950.000</b>	<b>10.995.000</b>	<b>0</b>

A fin de precautar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 06/08/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo dispone el artículo 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los descargos, y atendiendo que el sumariado no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haberle sido notificada la respectiva instrucción del sumario conforme a lo establecido en la RG N.º 52/2020, y de haber abierto el Periodo Probatorio que también le fue debidamente notificado a efectos de que aporte las pruebas que hacen a su derecho, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Por tanto, conforme a las evidencias obrantes en los antecedentes, el **DSR2** concluyó que **NN** declaró indebidamente a su favor retenciones computables en el IRAGRO RC que no le corresponden, pues a pesar de que no le fueron practicadas las retenciones de referencia, consignó en su Formulario N° 114 del ejercicio 2017, montos en dicho concepto, en infracción a lo dispuesto en la Ley N° 1.031/2013. Hecho que se confirmó al verificar que en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu, no se registran retenciones practicadas por los agentes de retención al sumariado.

En este punto, cabe resaltar que las referidas retenciones computables en concepto de IRAGRO RC no pudieron haber sido realizadas a **NN** dado que la designación de agentes retentores por parte de la **SET** recién se produjo con la RG N° 115/2019, a aquellos que sean proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo a empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado entre otras, que posteriormente fue derogada por la RG N° 19/2019, por lo que consecuentemente no pudieron existir retenciones en ese carácter en el ejercicio fiscal 2017. Asimismo, el **DSR2** resaltó que la Dirección General del Tesoro Público tampoco ha informado retenciones realizadas a **NN**; siendo estas las únicas circunstancias posibles de retención del impuesto en los referidos conceptos, lo que no ocurrió en este caso concreto. Asimismo, el **DSR2**

verificó en el Sistema Marangatu y confirmó que el contribuyente no procedió a rectificar sus Declaraciones Juradas del Formulario N.º 114 desafectando las retenciones que no corresponden en el IRAGRO RC del ejercicio fiscalizado.

En atención a todo lo expuesto, en cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus DD.JJ. del IRAGRO RC con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así las presunciones previstas en el numeral 3) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley. Por tanto, para el **DSR2** quedó comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de esta, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes de este caso. Por tanto, el **DSR2** recomendó aplicar la multa del 100% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo defraudado.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DRS2** concluyó que corresponde aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 125/1991,

### **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**

#### **RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRAGRO	2017	10.995.000	10.995.000	21.990.000
Totales		<b>10.995.000</b>	<b>10.995.000</b>	<b>21.990.000</b>

*Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2º: CALIFICAR** la conducta de **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa del 100% sobre los tributos defraudados de conformidad a lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3º: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4º: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**

**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**